

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

HUGO ROLANDO NOÉ PINO

PRESIDENTE

JOSUÉ FABRICIO CARBAJAL SANDOVAL

SECRETARIO

SILVIA BESSY AYALA FIGUEROA

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 18 de abril de 2024.

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL

DESPACHO DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Legislativo

DECRETO No. 126-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Constitución de la República establece que: “Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura, el bienestar económico y social; además el Artículo 59 del mismo alto cuerpo legal establece que: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable...”.

CONSIDERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el Artículo 23 que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a una dignidad humana y que será completada si se hace necesario, por cualquier otro medio de protección social”.

CONSIDERANDO: Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo 14 que. “Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.” y en consonancia con ello, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, determina que las condiciones de

trabajo equitativa y satisfactoria deben asegurar entre otras cosas, una remuneración que propicie mínimamente para todas y todos los trabajadores, condiciones de existencia digna y mejores condiciones de vida.

CONSIDERANDO: Que la Ley del Estatuto de los Trabajadores Sociales, está contenida en el Decreto No.218-97 del 17 de Diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 21 de Febrero de 1998, cuyo Colegio Profesional, tiene un número de agremiados de Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro (1,434), no obstante, Seiscientos Sesenta y Ocho (668) de ellos están facultados para ejercer la profesión, de los cuales Doscientos Ochenta y Siete (287), equivalente a un Cuarenta y Tres por Ciento (43%) laboran para las instituciones del Estado, lo que representa un impacto mínimo para las finanzas públicas.

CONSIDERANDO: Que el Estatuto de Profesionales de Trabajo Social no ha sido revisado ni actualizado hace veinticinco (25) años como lo manda la misma Ley, por consiguiente, demanda la aplicación de un ajuste en relación al salario mínimo devengado por estos profesionales, para armonizarlo con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos ratificados por el Gobierno de Honduras, así como con la realidad social imperante.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1), de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los **artículos 19 y 21 de la LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES SOCIALES**, contenida en el Decreto No.218-97, de fecha 17 de Diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 21 de Febrero de 1998, Edición No.28,496, los cuales en adelante deberán leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 19. El salario base inicial para profesionales de trabajo social será equivalente a Dos punto Cinco (2.5) salarios mínimos mensuales, tomando en cuenta para su incremento los cambios otorgados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS). Este salario será la remuneración por una jornada ordinaria de seis (6) horas de trabajo diaria, equivalentes a Treinta (30) horas a la semana, realizada de manera eficiente como empleado permanente, interino, funcional o por contrato en las instituciones del Estado: Autónomas, Semi Autónomas, Centralizadas, Descentralizadas, Desconcentradas, los Tres (3) poderes del Estado, la

Empresa Privada, las OPD's y ONG's, organismos internacionales, y/o toda organización e institución que cuente con los servicios de profesionales de trabajo social debidamente colegiados y solventes.”

“**ARTÍCULO 21.** Los empleadores en general pagarán sueldos mayores al mínimo establecido en el Artículo 19 de esta Ley a los trabajadores sociales debidamente colegidos y solventes que laboren de manera permanente, interina, funcional, por contrato, y cuando la naturaleza de las actividades que realiza lo justifiquen, sin perjuicio al derecho de los aumentos y beneficios contemplados en dicho Artículo.”

ARTÍCULO 2.- Los trabajadores sociales que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto devenguen un salario nominal mayor a lo establecido anteriormente en el Artículo 19 y con Veinte (20) años o más de servicio, tendrán derecho a un incremento salarial del Veinte por Ciento (20%) sobre su salario nominal, el que deberá ser pagado mensualmente, así mismo los empleadores en general pagarán sueldos mayores al salario

nominal mínimo establecido en el mismo Artículo a trabajadores sociales debidamente colegiados y solventes que laboran de manera permanente o por contrato u otros, cuando la naturaleza de la actividad que realiza así lo requiera, sin perjuicio al derecho de los aumentos y beneficios contemplados en dicho Artículo.

Se establecen categorías de trabajadores sociales en forma ascendente **I, II, III** y **IV**, siendo clasificadas de la manera siguiente:

1) Categoría I: Todo profesional de trabajo social egresado de pregrado, con experiencia y antigüedad mayor de Cinco (5) años y que al momento de la aprobación de la reforma de la presente Ley se encuentre devengando el sueldo base mínimo establecido en la misma, deberá otorgársele un incremento del Cinco por Ciento (5 %) al salario nominal mínimo establecido en este Decreto.

2) Categoría II: Todo profesional que demuestre mediante su hoja de vida

y certificaciones originales que ha estado en constante capacitación (seminarios, talleres, diplomados etc.) y que las mismas estén de acuerdo con el perfil del puesto que califica, podrá optar para jefaturas y se le otorgará un Diez por Ciento (10%) de incremento al salario nominal mínimo contemplado en la Ley.

3) **Categoría III:** Profesionales con maestría, antigüedad y experiencia no menor de Cinco (5) años, se le otorgará un Quince por ciento (15%) de incremento al salario nominal mínimo establecido en la Ley.

4) **Categoría IV:** Profesionales de trabajo social con experiencia, antigüedad no menor de Diez (10) años y grado académico de doctorado y posdoctorado, se le otorgará un Veinte por Ciento (20%) de incremento al salario nominal mínimo establecido en la Ley”.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO

PRESIDENTE

LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA

SECRETARIA

JOSUÉ FABRICIO CARBAJAL SANDOVAL

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 16 de noviembre de 2022.

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS

DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL